

CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 20 de 2022.

Dejo constancia que en este proceso las partes de común acuerdo decidieron suspenderlo hasta el 04 de agosto de 2022 y la parte demandada renunció a las excepciones propuesta por ella, lo anterior para que el ejecutado cancelara la obligación demandada; so pena de continuarse con la ejecución del crédito.

LA PARTE DEMANDANTE ALLEGÓ ESCRITO DANDO CUENTA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDADO UY PIDIENDO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	1201
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00464-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ESPINOSA

En consideración al incumplimiento manifestado por la actora, por parte del demandado, se dispone entonces continuar con la etapa procesal pertinente, que lo es, seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

El banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó coercitivamente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 03 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2022, solicitó amparo de pobreza, a través de su apoderado presentó excepciones, mismas a las que renunció de conformidad con la suspensión del proceso solicitada por las partes a instancias de la titular del Despacho en audiencia virtual verificada el 05 de mayo de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación, permaneció inactivo incumpliendo el acuerdo acordado, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado, renunció a las excepciones propuestas, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

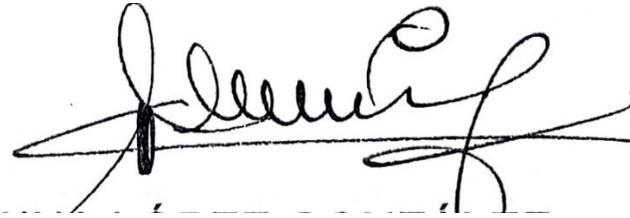
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ESPINOSA y a favor del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><u>No. 156 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria</p>
--

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d6920a3ce4ae884f29869f3a7208b5fda92e4932f48e7b8d0292253c522a6a**

Documento generado en 20/09/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>